

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 213-2019-P-CPJP

FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2019

MATERIA: FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: FACULTADES COERCITIVAS DEL JUZGADOR.

CONSULTA:

La forma de aplicación de las facultades coercitivas del juzgador para hacer cumplir las resoluciones respecto al régimen de visitas en razón de que los días de cumplimiento son específicos y la norma prevé la imposición de una multa compulsiva diaria hasta verificar el cumplimiento de la disposición judicial.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 22 DE JUNIO DE 2020

NO. OFICIO: 0448-AJ-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL

CONSTITUCIÓN: “ Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

COFJ: “Art. 132.- Facultades coercitivas de las juezas y jueces.- En cumplimiento de lo que dispone el artículo 75 de la Constitución de la República las juezas y jueces pueden:
1. Imponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión, sin perjuicio de las consecuencias legales que, al momento de la resolución de las causas, produce la contumacia de la parte procesal. La multa será establecida discrecionalmente por el tribunal, jueza o juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo ser reajustada o dejada sin efecto si se considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación. Las cantidades serán determinadas considerando la cuantía o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de tal manera que signifiquen una efectiva constricción psicológica al cumplimiento de lo dispuesto. Siguiendo estos lineamientos, los jueces podrán imponer multas de entre una quinta parte de una remuneración básica unificada, y una remuneración básica unificada diaria, sin que en ningún caso exceda

PRESIDENCIA

de veinticinco remuneraciones básicas unificadas; la sanción se aplicará sin perjuicio del cumplimiento del mandato; y, 2. Remitir los antecedentes a la Fiscalía General, si estimare que la resistencia a la orden judicial pueda encuadrar en infracción penal.”

ANÁLISIS

La tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República se logra justamente con los dos elementos de la jurisdicción que es juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, es por esta razón que en base a este artículo el Código Orgánico de la Función Judicial desarrolla en su artículo 132 las facultades coercitivas de las y los juzgadores con el fin de coaccionar o presionar el cumplimiento de sus decisiones. Es importante indicar que dicho artículo faculta a los jueces a utilizar estas medidas, no expresa que en los casos específicos que la ley establezca sino que deja a los juzgadores su aplicación cuando según los hechos fácticos se requiera, inclusive se deja claramente establecido que si el incumplimiento tiene indicios de responsabilidad penal es obligación del juzgador remitir a la Fiscalía General del Estado. Es decir que es el juzgador quién establecerá el momento que se requiera la aplicación de las facultades coercitivas otorgadas en la ley.

Ahora bien, en el caso materia de la consulta la o el juzgador debe adoptar las medidas necesarias a efecto de que se cumplan con el régimen de visitas, incluso con la intervención de la DINAPEN; pues no siempre el imponer una multa por incumplimiento de la decisión judicial es la forma más viable de que se cumpla con las visitas.

CONCLUSIÓN

Las facultades coercitivas de las y los juzgadores establecidas en el artículo 132 del COFJ deben aplicarse según la sana crítica del juzgador, analizando la realidad procesal, siempre dentro de los límites establecidos en el mismo artículo.

Se debe citar el artículo 125 del CONA que es específico para el tema de la consulta.